

ASUNTO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL
DEMANDADO: EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 7600140030112021-00711-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación de su contraparte conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto No. 2809 del 01 de diciembre de 2022, aportó la constancia que da cuenta del envío de la notificación al polo pasivo, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; No obstante, se destaca que para que la notificación precitada tenga validez debe acreditarse que a al mensaje de datos transmitido el día 26 de diciembre de 2022, por la empresa de correo Pronto Envíos a la dirección electrónica elhas2@hotmail.com, se le adjuntó el envío del auto admisorio de la demanda y los anexos correspondientes, tal y como lo prescribe la mentada normatividad.

En este orden, revisado con detalle dicha certificación, se vislumbra que persiste el yerro anotado mediante proveído No. 1496 dl 06 de julio del año inmediatamente anterior, esto es, no se advierte como mensaje de datos adjunto los documentos ya señalados, pues solo se extrae el siguiente mensaje "Archivo adjunto: [{'COUNTED_PAGES': 0, 'CREATED_AT': '2022-12-26 09:11:05', 'EXTENSION': 'APPLICA'".

De otro lado, es necesario requerir al apoderado para que corrobore el estado de la empresa VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A., puesto que desde el inicio del trámite verbal se indicó "en liquidación", empero, en el anterior memorial manifiesta que la misma se encuentra liquidada, y esta afirmación no se compadece con la consulta realizada en el RUES, que arroja como resultado sociedad activa y sin la sigla "en liquidación" y/o "liquidada".

Entonces, para poder acceder al emplazamiento de la empresa convocada a juicio, es necesario que se acredite con la rigurosidad que el principio del derecho a la defensa exige, la diligencia de notificación.

Así las cosas, el juzgado,

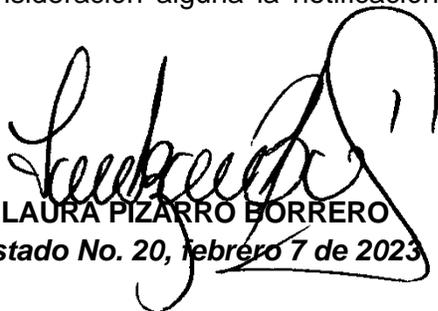
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

SEGUNDO. GLOSAR sin consideración alguna la notificación anterior, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 0225

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00895-00**
Demandante: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ
Demandado: JAIME ORTIZ ESCOBAR y OTROS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 0031 del 17 de enero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no logró subsanar en su totalidad los puntos señalados en dicha providencia, como quiera que, respecto al punto 2 de inadmisión, manifiesta que la persona contra la cual se dirige la acción es BRAYAN BETANCOURT AGUIRRE, y la identifica, sin embargo, no aportó el poder con la corrección correspondiente.

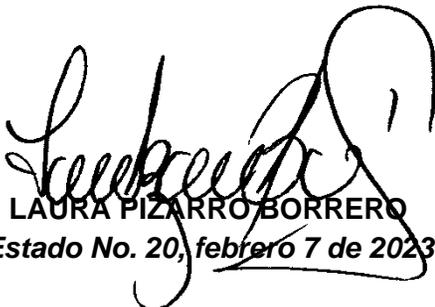
Por tanto, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0219
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Nulidad Absoluta
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00899**-00
Demandante: GLORIA JULIETA PABON ESCOBAR
Demandado: GABRIEL PABON LOPEZ

Vista la subsanación de la demanda presentada oportunamente por la parte demandante, emerge que este despacho carece de competencia para asumirla por las razones que seguidamente se compendian.

En efecto, por auto del 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Doce Civil del Circuito remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, al considerar que la cuantía del asunto se determinaba por el avalúo catastral del inmueble, el cual, según lo obrante en el plenario, no superaba la mayor cuantía.

Correspondiendo a este despacho, por medio de auto del 20 de enero se inadmitió el libelo, entre otras cosas, para que la parte demandante indicara la cuantía de la demanda, lo que precisó, acreditando que el avalúo catastral del inmueble se encuentra estimado en \$341.981.000, tal como se comprueba con el documento visible a folio 12 del ítem 11 del expediente digital.

Por tanto, siguiendo el criterio de competencia en razón a la cuantía fijado por el superior jerárquico, encuentra este despacho, que no es el llamado a conocer del asunto de marras, pues posterior a la inadmisión se acompañó un nuevo elemento de juicio que conlleva la anterior inferencia, máxime que según las reglas procesales disciplinadas en el artículo 26 del Código General del Proceso esta se tiene en cuenta al tiempo de la interposición de la demanda y no antes, amén que aún no ha operado el principio de competencia a perpetuidad, pues no se ha dictado auto admisorio.

De esta forma, se advierte que las pretensiones del asunto sometido al conocimiento de este Despacho sobrepasan los 150 SMLMV, por lo cual, se trata de un proceso de mayor cuantía y se ordenará su devolución (artículo 25 del C.G.P), a lo oficina previamente conoció.

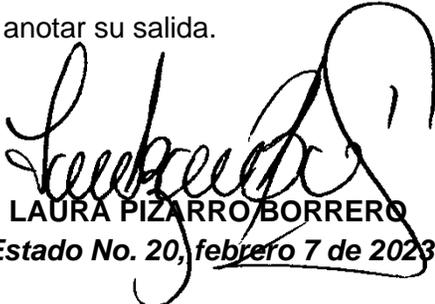
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda en referencia, conforme a las razones expuestas.
- 2. REMITIR** en forma inmediata las diligencias al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, para lo de su cargo.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0226
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00918**-00
Demandante: ESGARDO LIBORIO BASTIDAS
Demandado: EUGENIO GALVIS DE LONDOÑO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUGENIA GALVIS
LONDOÑO

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 0084 del 17 de enero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

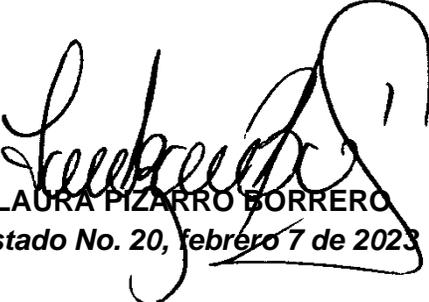
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 31 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0227
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00933**-00
Demandante: MYRIAM ZAMBRANO HERERRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DE JESUS CARMINA y ANTONIO EMILIO MARIN

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 0125 del 20 de enero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

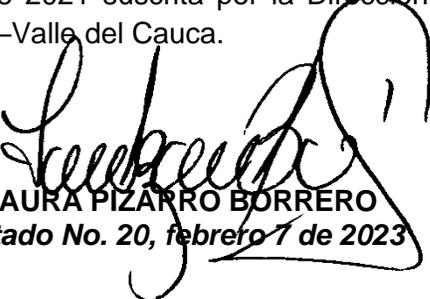
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00937-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: HEQ 224, Marca, CHEVROLET, Línea: SAIL, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2017, Color: GRIS GALAPAGO, Servicio: PARTICULAR, Motor LCU*160610115*, Chasis 9GASA58M3HB010512 de propiedad RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa HEQ224, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

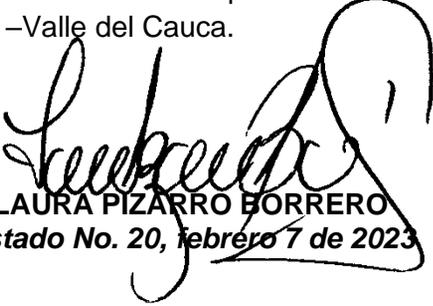
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: ANA RUBIELA MENESES DE LONGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00940-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA contra ANA RUBIELA MENESES DE LONGO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: LEV 152, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2023, Color: ROJO, Servicio: PARTICULAR, Motor G3LAMP256207, Chasis KNAB2511APT907872 de propiedad ANA RUBIELA MENESES DE LONGO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **LEV 152**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.277
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH
DEMANDADO: CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00942-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que detenta la parte demandante, en contra de CAPITAL FIDUCIARIA S.A., ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GUADALUPE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de EDIFICIO LEFORET GUADALUPE PH, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$311.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$311.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$311.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$311.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$311.000 M/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre del 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por las cuotas de administración e intereses que en lo sucesivo se causen, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

7. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

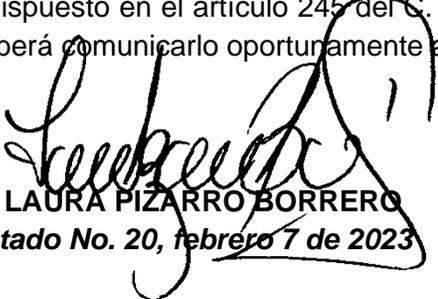
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

9. Ordenar la citación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

10. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°243
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

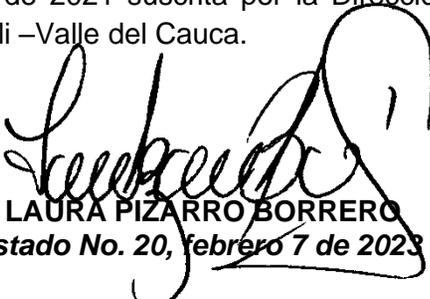
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: DIANA FERNANDA BRAVO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00026-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA FERNANDA BRAVO CARDENAS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: HZV033, Marca FORD, Línea: ESCAPE, Clase: CAMPERO, Modelo: 2014, Color: BLANCO PURO, Servicio: PARTICULAR, Motor EUC55672, Chasis 1FMCU9G99EU55672 de propiedad DIANA FERNANDA BRAVO CARDENAS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **HZV 033**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH SALAZAR GIRONZA
DEMANDADO: WILLIAM ARTURO MEDINA COLLAZOS
VERONICA LÓPEZ COLLAZOS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00028-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*pagaré, hipoteca y cesión*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Omite indicar la causación de los intereses corrientes para cada uno de los periodos comprendidos entre el 30 de octubre de 2017 al 14 de septiembre de 2020.
4. Como quiera que no se precisa la fecha del endoso del pagaré, para los efectos del artículo 660 del Código de Comercio, debe indicar la fecha en que el título fue entregado al endosatario.
5. Como quiera que el pagaré precisa una forma de vencimiento por instalamentos, no obstante pretende el cobro de la totalidad del capital, deberá indicar desde cuando está haciendo uso de la clausula aceleratoria (facultad de la que puede hacer uso dentro del interregno concedido y no posterior al vencimiento), lo que incide en el cobro de los intereses corrientes y los de mora.
6. Omite indicar la fecha en la que entraron en mora los deudores.
7. Debe aclarar la razón por la cual determina la cuantía en \$ 54.776.414.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y la tarjeta de abogado (a) No. 43428, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00037-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Dosquebradas Risaralda, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.

Ahora, se destaca que la cláusula cuarta del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad y dirección indicada en dicho documento por el deudor, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dosquebradas Risaralda, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI

COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Dosquebradas Risaralda.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

moc

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°193
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00038-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

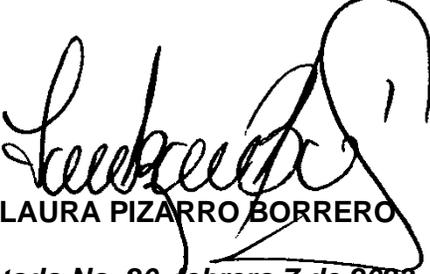
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LES861.
2. Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71.748.138 y la tarjeta de abogado (a) No. 136.538. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO VALENCIA CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00039-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. El título valor aportado *-pagaré-* junto con los documentos anexos, se encuentran ilegibles, lo que impide el estudio acucioso de los mismos.
2. Debe aclarar si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Debe la parte actora determinar la cuantía conforme lo enseña el artículo 26 del estatuto procesal civil.
4. Es necesario precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
5. Revisado el documento del pagaré No. 206000025, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.

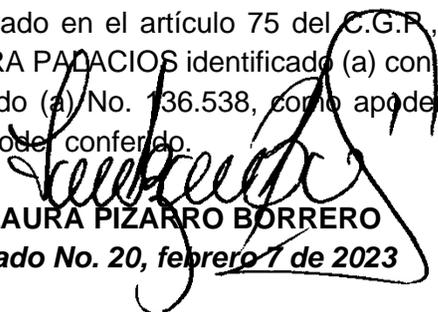
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71.748.138 y la tarjeta de abogado (a) No. 136.538, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABRAHAM VARGAS ROJAS
DEMANDADO: LUZ MARINA TORRES LOPEZ y otra
RADICACIÓN: 2023-00042-00

SECRETARIA: Al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 175
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor ABRAHAM VARGAS ROJAS por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA TORRES LOPEZ y EDELMIRA LOPEZ GOMEZ, para obtener el pago de la obligación derivada de las facturas de servicios públicos que surgieran en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho, que si bien se aportó como documento base de la ejecución el contrato de arrendamiento de fecha 01 de diciembre de 2018, no arrimó al plenario el título complejo necesario para iniciar la ejecución.

En este sentido, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación,** c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABRAHAM VARGAS ROJAS
DEMANDADO: LUZ MARINA TORRES LOPEZ y otra
RADICACIÓN: 2023-00042-00

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Luego entonces, es evidente que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Por ello se afirma que en ocasiones la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad, y cuando el título ejecutivo sea de aquellos que la jurisprudencia ha denominado complejos no basta solo con ceñirse a los requisitos ya advertidos, sino también, debe aportarse el conjunto de documentos que den vida a la obligación que se pretende.

Significa lo anterior, que el contrato de arrendamiento allegado para ejercitar la acción ejecutiva, no resulta suficiente para la proferir la orden compulsiva, dado que no contiene una obligación de la cual deba predicarse sea exigible, clara o expresa.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el señor ABRAHAM VARGAS ROJAS L contra LUZ MARINA TORRES LOPEZ y EDELMIRA LOPEZ GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

04

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORA VALERO
DEMANDADO: ANGELICA MARITZA CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00043-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0156
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: JAVIER IVAN MUÑOZ OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00044-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de aproximadamente cinco años. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 04/11/2022 12:13:36*)

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el

presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por FINESA S.A., contra JAVIER IVAN MUÑOZ OROZCO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2023

moc

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.630.541 y la tarjeta de abogado (a) No. 298.343. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: GUILLERMO SALAMANCA GROSSO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ROJAS FERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00047-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada a la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal presentada por el señor GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, no pueden verificarse los hechos que se pretenden probar con la mentada petición. Lo anterior, conforme a lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 y canon 184 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar la calidad con la que actúa el señor GUILLERMO SALAMANCA GROSSO, dado que expresa que el objeto del presente trámite es elevar cuestionario sobre la valoración y diagnóstico del convocado, respecto de la condición médica de JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA; no obstante, no expresa el impedimento de su hijo para actuar en nombre propio, como tampoco aduce circunstancia que le permita actuar como su representante legal.
3. En línea con lo anterior, y dado que la presunción legal de capacidad impera en estos casos, de conformidad lo reglado en el artículo 1503 del Código Civil y la ley 1996 de 2019, deberá acreditar que ha sido designado por el titular de los derechos como apoyo para la interposición de la presente solicitud y en esa medida, en caso de actuar como representante o curador, aportar los documentos que así lo acrediten.

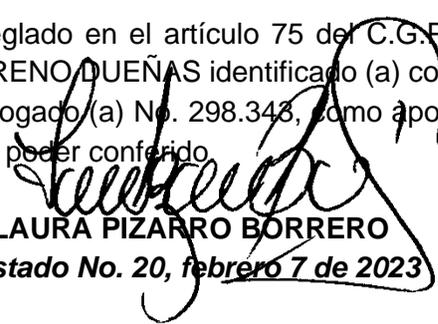
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.630.541 y la tarjeta de abogado (a) No. 298.343, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13078430 y la tarjeta de abogado (a) No. 110920. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JESÚS PORTOCARRERO
DEMANDADO: DOWGLAS MANUEL ANGULO PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00048-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por el JHON JESÚS PORTOCARRERO en contra de DOWGLAS MANUEL ANGULO PRADO, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (letra de cambio), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

Precisado lo anterior, de la revisión efectuada a la copia de la letra de cambio presentada para el cobro, se advierte, no se estipuló con precisión y exactitud la fecha de vencimiento de la obligación, situación que de entrada contraría el presupuesto de exigibilidad y claridad, pues el mismo sólo da cuenta de la suma que fuera objeto del crédito y la data de su creación, de esta manera no solo falta a las exigencias del artículo 422 ibidem, sino que también, a la exigencia prevista en el numeral 4° artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, es indiscutible que la letra cuyo vencimiento no esté indicado se considera pagadero a la vista, es decir, en el momento de su presentación para el cobro, no obstante, se advierte que, no se evidencia el cumplimiento de los parámetros relieados en artículo 692 del Código de Comercio, norma que regula la forma de presentación del título valor en concordancia con el artículo 711 de la misma codificación.

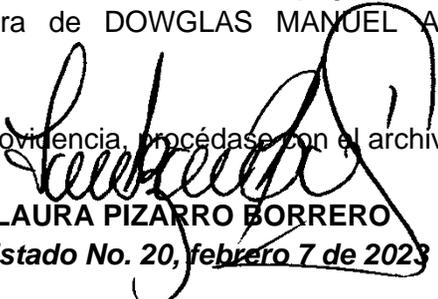
En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado:

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por JHON JESÚS PORTOCARRERO en contra de DOWGLAS MANUEL ANGULO PRADO, por lo considerado.

2. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y la tarjeta de abogado (a) No. 306.458. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO: JAIR ANDRES MENESES GIL
RADICACIÓN: 7600140030112023-00051-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Es necesario precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Debe la parte actora aclarar el domicilio del demandado JAIR ANDRES MENESES GIL, por cuanto consultada la misma en el aplicativo lupap a efectos de establecer la competencia, arroja como resultado "No se encontraron resultados."

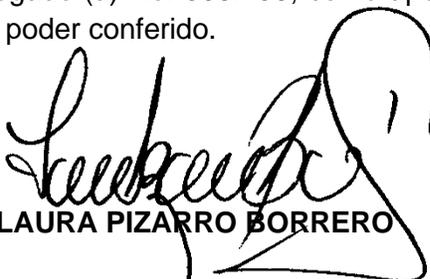
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.672 y la tarjeta de abogado (a) No. 306.458, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ISABEL MEJIA ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31925260 y la tarjeta de abogado (a) No. 55048. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00053-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., en contra de ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S, YOLANDA ZAMUDIO TOVAR, MONICA STELLA ZAMUDIO TOBAR Y LADY MELISSA CIFUENTES GONZALEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

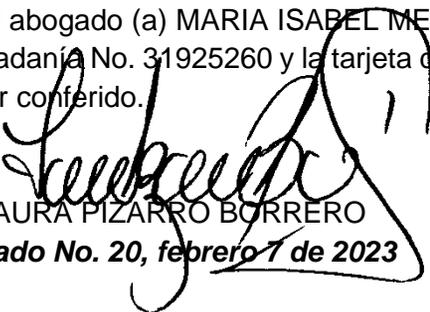
1. Debe aclarar en los hechos de la demanda el tipo de contrato de arrendamiento celebrado -vivienda urbana o mercantil-, situación que contraría lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En atención a lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no reposa documento alguno que identifique el bien a restituir, deberá la interesada especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias del inmueble objeto de restitución.
3. Como quiera que se aporta copia escaneada del título soporte de la acción, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) MARIA ISABEL MEJIA ARANGO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31925260 y la tarjeta de abogado (a) No. 55048, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 20, febrero 7 de 2023

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARINS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: LAURA MARCELA TABARES CORREA
RADICACIÓN: 2023-00054-00

AUTO N° 176
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el lugar de ubicación del inmueble (comuna 18) y la cuantía del asunto, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

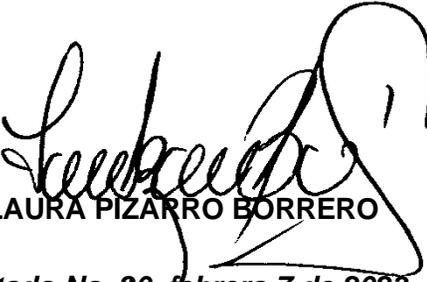
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgados 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.229
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: OSCAR IVÁN VIDAL OREJUELA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00055-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta en causa propia por MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, en contra de OSCAR IVÁN VIDAL OREJUELA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

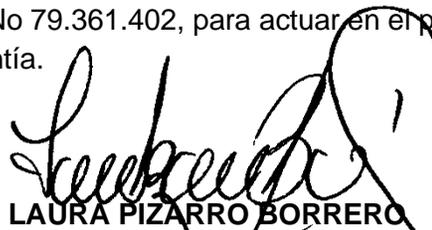
1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que el título valor fue endosado en propiedad a favor del aquí demandante, debe aclarar en los hechos de la demanda la fecha en la cual se efectuó el endoso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.361.402, para actuar en el presente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 20, febrero 7 de 2023